

rán sin uso , como si estuvieran extinguidos , pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan , y se habiliten los Propietarios para servirlos. Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos , precisándoles á pagar la Media-anata , y demás derechos acostumbrados en semejantes casos , y despachos de igual naturaleza: Todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad con la consideracion , de que aunque los títulos suenen vitalicios , siempre han de estar sugetos á cesar en los Oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion , quando el propietario presente su Cedula de confirmacion , y haya pagado el valimiento ; y en los seqüestrados por el Juzgado de Oficios Titulares , quando el propietario presente su Título de la Cámara. Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con Título legitimo á obtener dichos Oficios , sean preferidos , cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos á pagar de sus Propios , y Arbitrios la quota del arrendamiento que deberán satisfacer entonces los propietarios , reintegrados en sus Oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen como puede suceder , y no teniendole se les conservará en la libertad que gozaban antes del seqüestro. Que lo mismo que va prevenido en quanto á los Oficios públicos que se hallen arrendados , se ha de observar en los que estén sin arrendarse por muerte , ó cesacion de los ultimos arrendatarios , ó por qualquiera otro motivo , y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la quota , la regularán , y fijarán prudencialmente los respectivos Intendentes. Que si huviere Pueblos que en algunos Oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse , ó no tuviesen en sus Propios , y Arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos , ó donde el Oficio por particular entidad , y circunstancias convenga al Pueblo , á la Real Hacienda , y al mejor servicio que se arriende , formarán relaciones de los Oficios , y Pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos , y las remitirán duplicadas con su dictamen especifico , y circunstanciado en cada Oficio de la Cámara , y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales. Que de los Oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada , y en la Audiencia de Sevilla , re-
mi-

